

RESOLUCION N. 04435

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02878 DEL 5 DE ABRIL DE 2010

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 754 del 30 de marzo de 2005, se le otorgó permiso de vertimientos líquidos por el termino de cinco (5) años al establecimiento **AUTOLAVADO LA 65**.

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1815 del 12 de julio de 2006 inicio proceso sancionatorio y formulo cargos al señor **LUIS SERVANDO AMADOR** identificado con C.C. 420.110 propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA 65** ubicado en la Carrera 70B No. 31-30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo como base de concepto técnico No. SAS 12870 del 14 de Diciembre de 2005.

Que mediante el auto mencionado se tuvo en cuenta los siguientes argumentos y le fueron formulados los siguientes cargos:

“(…) Debido al incumplimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 754 del 30/03/2005, y la actividad de lavado de vehículos en la via publica sin el debido tratamiento se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos hasta tanto de cumplimiento a:

Cargos:

- *No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado contraviniendo presuntamente la resolución DAMA 1170/97, artículo 16.*
- *No allegar la caracterización de los vertimientos correspondientes a los parámetros exigidos por el DAMA, contraviniendo presuntamente.*

Que el auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor **LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO**, en su calidad de representante legal del establecimiento, el día 17 de enero de 2006.

Que mediante Resolución No. 2878 del 5 de abril de 2010, la secretaría distrital de ambiente resolvió un proceso sancionatorio a la empresa **AUTOLAVADO LA 65**, con NIT 420.110-4 representada legalmente por el señor **LUIS SERVANDO AMADOR**, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 0014 del 5 de enero de 2010 y 18475 del 3 de noviembre de 2009. Que mediante resolución citada se dispuso en la parte resolutive lo siguiente;

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los cargos formulados mediante el Auto 1815 del 12 junio de 2006, a la sociedad **AUTOLAVADO LA 65** con NIT 420.110-4 representada legalmente por el señor **LUIS SERVANDO AMADOR** identificado con C.C. 420.110 ubicado en la Carrera 70B No. 31-30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad **AUTOLAVADO LA 65** con NIT 420.110-4 consistente en una multa neta correspondiente a once (11) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (5.665.000)**.*

Que la resolución No.2878 del 5 de abril de 2010, fue notificado personalmente al representante legal de la empresa el señor **LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO** el día 20 de mayo de 2010 según consta en el expediente.

Que, la Dirección de control ambiental realizó consulta a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la situación de la cédula de ciudadanía, número 420.110, y evidenció lo siguiente:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 09/08/2022

El número de documento [420110](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2878 del 5 de abril de 2010 y procederá al Archivo definitivo del expediente **DM-05-98-329 y SDA-05-2010-613**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante consulta realizada en la Registraduría Nacional del Estado civil, se encuentra que la cédula del tercero a quien se pretende iniciar el cobro coactivo, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, por tal motivo, es imposible iniciar el proceso coactivo.

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos y radicados que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“(...) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)"

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales,

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Lo anterior, permite vislumbrar que la obligación contenida en el artículo primero y artículo segundo de la resolución No.2878 del 5 de abril de 2010 que dispuso:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los cargos formulados mediante el Auto 1815 del 12 junio de 2006, a la sociedad **AUTOLAVADO LA 65** con NIT 420.110-4 representada legalmente por el señor **LUIS SERVANDO AMADOR** identificado con C.C. 420.110 ubicado en la Carrera 70B No. 31-30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **AUTOLAVADO LA 65** con NIT 420.110-4 consistente en una multa neta correspondiente a once (11) salarios mínimos mensuales

vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (5.665.000)**.

(...)"

Es preciso indicar, que la misma ya no es exigible, por no existir en estos momentos, titular a quien exigir su cumplimiento y por el tiempo transcurrido en el cual la administración no llevó a cabo los actos necesarios para su ejecución.

De igual manera, Revisada la base de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo establecer mediante certificación generada por la página web, que el número de cédula 420.110, que corresponde al señor **LUIS SERVANDO AMADOR**, se encuentra -CANCELADA POR MUERTE-.

Que, en relación con esto, el artículo 666 del Código Civil establece:

"(...) DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales (...)"

Que, por lo anterior, la concesión instrumenta la voluntad de la administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, de otorgarle a una persona natural o jurídica que reúne ciertos requisitos establecidos por la Ley, el derecho a explotar y usar un recurso público como lo es el hídrico subterráneo. De esta relación jurídica entre el concedente y el concesionario se genera un derecho personal.

Acorde a lo ya plasmado, está claro que en el momento en el que falleció el titular del tratamiento y el manejo silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo, el derecho ejercido decayó, razón por la cual se entiende que sobre el instrumento ambiental Resolución No. 01389 del 18 de junio de 2019 (2019EE134753), concurre la situación que responde a la situación propuesta por el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se encuentra demostrado que el titular de la concesión falleció materializándose así la causal segunda del artículo analizado.

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la resolución No.2878 del 5 de abril de 2010, han desaparecido. Lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.2878 del 5 de abril de 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 artículo cuarto de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2878 del 5 de abril de 2010**, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras

determinaciones, al señor **LUIS SERVANDO AMADOR** (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 420.110, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en los expedientes **DM-05-98-329 y SDA-05-2010-613** perteneciente a **LUIS SERVANDO AMADOR** propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA 65**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: